

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE MODERNIZAR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. BOLETIN N° 6.106-10

1. En el artículo 8° del proyecto, agréguese como inciso final el siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia que ordene la entrega de documentos y antecedentes determinados que sean considerados necesarios para la investigación de un delito en contra de la probidad o el patrimonio fiscal. En este caso, los antecedentes que se obtengan tendrán el carácter de secretos en conformidad a lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal.”

Fundamento.

El artículo 8° establecido en el proyecto sometido a debate actualmente en el Senado, prescribe que el Ministro de Relaciones Exteriores está facultado para crear una unidad especializada de defensa de los intereses del país en procesos internacionales llevados en contra de Chile ante organismos y Tribunales Internacionales, denominada “Unidad para la Defensa de Chile ante los Tribunales Internacionales”. En la misma norma se prescribe un razonable secreto en relación a todos, “los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de esta unidad o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con ésta, como también aquellos otros antecedentes de que dicho personal tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas, respecto de los que estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en la señalada unidad.” En este contexto, se dispone expresamente que los estudios e informes que elabore esta unidad sólo podrán eximirse del carácter de secreto con la autorización del Ministro “en las condiciones que éste indique”. Si bien resulta razonable que exista un secreto en relación a los antecedentes señalados

a fin de resguardar debidamente el interés nacional, esto no se puede establecer de una forma que impida indagar procesos penales donde se pretenda esclarecer delitos que se puedan haber cometido en contra de la probidad pública y el erario fiscal por funcionarios o personas relacionadas con esa unidad, ya que lo anterior también generaría un perjuicio al interés general. La posibilidad de acceder a información necesaria para poder esclarecer imputaciones penales en ese ámbito, no puede depender de la sola voluntad de un ministro, más allá que pueda acceder voluntariamente a la petición de la fiscalía en relación a entregar determinados antecedentes en el referido ámbito. Así las cosas, proponemos establecer una norma explícita, la cual se refiera a esta materia de manera clara, a fin de evitar controversias y malos entendidos, disponiendo de forma expresa que el secreto referido no obstará a que el Ministerio Público pueda solicitar a la justicia la entrega de documentos y antecedentes determinados que sean considerados necesarios para la investigación de un delito en contra de la probidad o el patrimonio fiscal. A fin de garantizar en mayor medida que esta decisión se tomará en términos de ponderar adecuadamente el resguardo del interés nacional, es que proponemos que sea competencia de la Corte Suprema de Justicia conocer y fallar sobre esta petición de la fiscalía. Además, se dispone que los antecedentes obtenidos por esta vía mantendrán durante la investigación penal el carácter de secreto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 del Código Procesal Penal.

**2.- En el artículo 33 del proyecto, reemplácese en su inciso primero la expresión “150 unidades tributarias mensuales en moneda nacional”, por “40 unidades tributarias en moneda nacional”.**

Fundamento.

La norma en cuestión establece que los contratos administrativos que el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus servicios dependientes y relacionados celebren con personas naturales o jurídicas extranjeras o con chilenos residentes en el

exterior, que deban ejecutarse fuera del territorio nacional, tales como contratos de suministro de bienes muebles, de prestación de servicios o de ejecución de acciones de apoyo, se podrán efectuar contratación directa, sin necesidad de que se soliciten a lo menos tres presupuestos como antecedente, si el monto de tales contratos es inferior a las 150 unidades tributarias mensuales, en moneda nacional, lo que equivale a un poco más de 10 mil dólares a esta fecha. No parece razonable que se fije un umbral tan alto para que se puedan hacer contrataciones directas sin ningún tipo de visación previa y sin siquiera consultar presupuestos a fin de poder escrutar mínimamente la conveniencia objetiva de tales actos. Lo anterior, más allá que es obvia la necesidad que exista un ámbito donde se pueda contratar de manera directa, sin mayores trabas, determinados bienes o servicios. A fin de ponderar de manera más adecuada los intereses en juego, de manera tal de impedir abusos que podrían ser de difícil detección, especialmente en delegaciones lejanas, proponemos que se baje el umbral a sólo 40 UTM, monto equivalente a 3.000 dólares aproximadamente, debiéndose requerir para la contratación con dineros públicos por sumas superiores, a lo menos la existencia de tres presupuestos.

**3.- En el inciso segundo del artículo 35 del proyecto, reemplácese la oración “Con el objeto de velar por la coherencia de esta última, el respectivo órgano deberá informar con la debida antelación al Ministerio de Relaciones Exteriores su intención de suscribirlos”, por lo siguiente: “Para velar por el respeto de esta norma, el respectivo órgano deberá informar con la debida antelación al Ministerio de Relaciones Exteriores su intención de suscribirlos, a fin de obtener su visación.”**

#### Fundamento.

La disposición en comento establece la posibilidad que los órganos de la Administración del Estado, podrán suscribir convenios interinstitucionales de carácter internacional con entidades extranjeras o internacionales, dentro del

ámbito propio de sus competencias. Para garantizar un mínimo de coherencia en nuestra política exterior, y con la finalidad de resguardar el interés nacional frente a cualquier error por parte del órgano de la administración que pretenda suscribir algún convenio de dicha naturaleza, se prescribe explícitamente que aquellos no podrán comprender materias propias de ley ni referirse a asuntos que no sean compatibles con la política exterior de la República de Chile. Para resguardar la coherencia de los actos realizados en este ámbito por los órganos de la administración con la política exterior de Chile, se dispone que el respectivo órgano deberá informar con la debida antelación al Ministerio de Relaciones Exteriores su intención de suscribirlos. Sin embargo, consideramos que lo anterior no es suficiente, ya que no basta con informar a la cancillería acerca de esta materia con la "debida antelación" (concepto vago y genérico), sino que es necesario garantizar que exista algún tipo de análisis sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de determinar si el convenio que se busca suscribir se encuentra dentro del marco señalado. Para tal efecto, proponemos que no sólo se deba informar, sino que además el órgano de la administración deba contar para suscribir el convenio que pretende, con una visación del Ministerio. Cabe destacar que lo anterior no tiene por finalidad impedir que el Estado de Chile se obligue indebidamente en conformidad a las normas del derecho internacional, toda vez que el inciso tercero del artículo 35 ya señalado, prescribe con claridad que convenios interinstitucionales de carácter internacional no revestirán la naturaleza de tratados ni generarán obligación alguna derivada del derecho internacional para la República de Chile. El punto es que, más allá que dicha norma podría ser controvertida por una parte interesada ante un organismo o foro internacional, lo importante es que se debe garantizar que nuestra política exterior sea coherente, valor que va más allá de lo meramente normativo, sino que se vincula con el grado de credibilidad, seriedad e influencia que nuestro país se le pueda reconocer por la comunidad internacional, lo que se construye a partir de tener una política exterior consistente.

**4.- En el artículo 62 del proyecto, agréguese como número 7 de su inciso primero, eliminándose el número 9 de su inciso segundo, lo siguiente: “7. El Director o Directora del Instituto Antártico Chileno”.**

Fundamento.

El proyecto establece una entidad denominada “Consejo de Política Antártica”, el cual es concebido como un “órgano interministerial, presidido por el Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, que tiene por función proponer al Presidente de la República, entre otras, las bases políticas, jurídicas, científicas, económicas, medioambientales, logísticas, deportivas, culturales, y de difusión de la acción nacional en la Antártica y proponer los grandes lineamientos de la Política Antártica Nacional.”. Es del caso que el artículo 62 del proyecto, establece quienes son los miembros permanentes de este consejo, los cuales son los ministros de Relaciones Exteriores o quien lo subrogue, quien lo presidirá, de Defensa, de Economía, de Medio Ambiente, y el Jefe del Estado Mayor Conjunto. En su inciso segundo, se establece que también podrán participar, en caso que se considere por la autoridad convocarlos en calidad de asesores, al Subsecretario de Defensa, de Relaciones Exteriores, de Pesca y acuicultura, los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada, Fuerza Aérea, el Director de Fronteras y Límites, entre otras autoridades y funcionarios. En esta última calidad se encuentra el Director del Instituto Antártico Chileno, quien se encuentra a cargo de una institución que en conformidad a su estatuto orgánico, consagrado en el DFL 82 de fecha 22 de enero de 1979, es “un organismo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, dependiente del Ministro, que goza de plena autonomía en todo lo relacionado con asuntos antárticos de carácter científico, tecnológico y de difusión, y será el único organismo al cual le corresponda resolver sobre estas materias.” En este contexto, resulta evidente que el Director de un órgano técnico y especializado cuyo objeto se vincula de forma precisa y exclusiva con la Antártica chilena en virtud de una norma de rango legal, debe participar como miembro permanente del Consejo de Política Antártica. Pero más allá de lo normativo, resulta

imprescindible para que se puedan conocer y decidir de menor forma por la autoridad política, representada de manera mayoritaria en un Consejo integrado casi exclusivamente por ministros de Estado, cuente con una visión informada sobre la realidad de la Antártica y de las acciones que realiza nuestro Estado en dicho continente, lo que corrobora la necesidad de efectuar el cambio que proponemos en esta indicación.

5. Reemplácese el número 27 del artículo 63 del proyecto, por el siguiente: "27) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente: "Artículo 86.- No se podrá acreditar en un Estado extranjero a un funcionario que tenga además de la nacionalidad chilena la nacionalidad de otro Estado o la adquiera con posterioridad, en cuyo caso se dejará sin efecto la acreditación. No se aplicará esta prohibición a quienes, de hecho algún país extranjero los reconozca como sus nacionales, en la medida que no hayan actuado como tales ni ejercitado dicha nacionalidad."

Fundamento.

La norma vigente que se propone modificar por el proyecto, dispone que "Los funcionarios del Ministerio no podrán tener doble nacionalidad. Si de hecho algún país extranjero los reconoce como sus nacionales, no podrán actuar como tales ni ejercitar dicha nacionalidad para efecto alguno. La contravención de este artículo debidamente comprobada será causal suficiente para petición de renuncia." El proyecto reemplaza esta disposición, por otra del siguiente tenor: "No se podrá acreditar en un Estado extranjero a un funcionario que tenga además de la nacionalidad chilena la nacionalidad de ese Estado o que la adquiera con posterioridad, en cuyo caso se dejará sin efecto la acreditación.". No parece razonable limitar el ingreso como funcionario al Ministerio de Relaciones Exteriores, sus servicios dependientes, a personas que tengan doble nacionalidad, sobre todo si se considera que muchos de ellos vienen de familias de diplomáticos y que, por razones de servicio, sus padres han vivido largo tiempo en el extranjero,

lugar donde han tenido hijos quienes por disposiciones del país donde han nacido, se les podría reconocer como nacionales de dichos estados. Sin embargo, parece razonable que las personas que son acreditadas ante Estados extranjeros y organismos internacionales, no tengan doble nacionalidad, y que dicha limitación se establezca en términos genéricos y sólo en relación al país donde es destinado. Lo anterior, toda vez que se debe garantizar de manera rigurosa y estricta condiciones objetivas para que la persona que ha sido destinado en el extranjero para representar a Chile lo haga teniendo en consideración sólo el interés nacional, y no otro, se encuentre o no relacionado por el partido de destino. Se propone en todo caso prever el caso de aquellas personas a quienes, de hecho, algún país extranjero los reconoce como sus nacionales, no siéndoles aplicables esta limitación en la medida que no hayan actuado como tales ni ejercitado dicha nacionalidad.